

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sros. Viuda á hijos de Mibón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 550.

Habiéndose fugado del pueblo de Villamayor de Campos, provincia de Zamora, D. Valentin Quedilla y Reguero, Médico-cirujano, dejando varias deudas y llevándose un caballo, en cargo su captura y remision á este Gobierno de provincia si fuese habido, espresando sus señas á continuacion así como las del caballo. Leon 3 de Julio de 1860.—E. G. I., Bernardo Maria Calabozo.

Señas de D. Valentin Quedilla y Reguero.

Estatura regular, edad 39 á 40 años, bastante calvo, pelo y ojos castaños; nariz grande y torcida, color bueno; barba y vigote poblados; pisa atravesado y le falta parte de una oreja.

Señas del caballo.

Cinco años; 6 y media cuartas; pelo castaño; poco calzado de los pies, y un pequeño sobrehueso en la mano derecha hácia dentro; cabeza chata; montura completa.

Núm. 551.

Habiéndose fugado desde el paseo el día 29 de Junio próximo pasado, Felix Fernandez,

del Hospicio de esta ciudad, cuyas señas se ponen á continuacion, encargo á quien corresponda la captura de este sujeto, y siendo habido que se remita á disposicion de este Gobierno. Leon 3 de Julio de 1860.—E. G. I., Bernardo Maria Calabozo.

Señas.

Edad 15 años, estatura 4 pies, color bueno, pelo y ojos castaños, vestido de estameña pardo del país, gorra azul con visera. Lleva una capota de villaoslada.

(GACETA DEL 6 DE JUNIO AÑOS, 1860.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que en 8 de Junio del año próximo pasado acudió José Jacinto Villastrigo al referido Juez diciendo: primero, que hacia muchos años que se hallaba en el uso y posesion de los prados titulados Palerillo y Pico del paso de Villamor, en término de San Salvador de Negrillos, para el efecto de segar y aprovechar solo y exclusivamente la yerba de primer pelo de toda su extension, la cual se acostumbraba á marcar con ciertos hitos ó señales á fin de que fuera respetada por los demas vecinos: segundo, que en el propio año Francisco Morán Villastrigo, Santos Motilla

y Salvador Fernandez pusieron estas señales dentro de los prados, dejando fuera de ellas varias porciones de terreno de los mismos, con lo cual, y la insistencia de los expresados individuos en mantener las señas en los puntos en que las colocaron, despojaron al querellante de la posesion y tenencia de las indicadas porciones de terreno, y de su aprovechamiento, que están disfrutando otros para pastos de sus ganados como si fuera coman; y tercero, que cualquiera que sea el derecho que los querrellosos ó el Concejo crean tener en las enunciadas porciones de terreno que han quedado ahora agregadas á las praderas del mismo Concejo, lindantes con los referidos prados del querellante, han debido hacerlo valer ante los Tribunales, respetando su posesion en los límites hasta el presente señalados; y por no haberlo hecho así, interponia el correspondiente interdicto, pidiendo que se sustanciara sin audiencia de los querrellosos, previa la fianza que la ley señala:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, acudieron al Gobierno de provincia el Pedáneo y un vecino de San Salvador de Negrillos en 15 del citado Junio de 1859 diciendo que el día 2 del mismo mes, por disposicion del propio Pedáneo, se procedió á señalar los límites de un prado de aprovechamiento comun destinado á pasto, cuya operacion se hace todos los años para verificar el aprovechamiento

sin perjudicar á otro prado contiguo de propiedad particular, por no haber entre los dos límites fijos y permanentes; y que contra este acto se habia promovido una reclamacion judicial improcedente, ya por no haber existido nunca límites fijos en los prados, ya por mediar en el negocio providencia administrativa:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhbicion invocando la Real órden de 8 de Mayo de 1839, la ley de 8 de Enero de 1845 y el reglamento para su ejecucion, y en vista de que mediaba la referida providencia del Pedáneo de San Salvador, que coincidia con otra dada á los Pedáneos por el Alcalde del Ayuntamiento correspondiente respecto á caminos, sendas, cañadas y servidumbres:

Que el Juez, que ya habia dado auto restitutorio en el interdicto, y procedia á la celebracion del juicio correspondiente para la regulacion de los daños y perjuicios causados, se declaró incompetente conforme con el Promotor fiscal; pero habiendo sido apelado el auto en que así lo acordó, fué este revocado por la Sala tercera de la Audiencia del territorio, separándose del dictámen del Fiscal de la misma, en el concepto de que el interdicto no habia contrariado ninguna providencia legalmente administrativa, y de que el requerimiento de inhbicion en ningun caso procedia mediando en el interdicto sentencia ya ejecutoriada:

Y que, finalmente, el Gobernador, oído segunda vez el Consejo provincial, y conforme con su consulta, insistió en la presente competencia:

Visto el artículo 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, según los cuales corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, procurar la conservación de los bienes del comun y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 92, párrafo segundo del reglamento dado para la ejecución de la misma ley en 16 de Setiembre del propio año, que señala entre las atribuciones que pueden desempeñar los Alcaldes Pedáneos las de cuidar de la policía urbana y rural en su demarcación, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos en cuanto tengan por objeto contraestiar las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el ejercicio de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la providencia del Pedáneo de San Salvador de Negrillos, coincidente con la circular acordada por el Alcalde de su Ayuntamiento respecto á caminos, cañadas y servidumbres, sin ser un apeo ó deslinde formal de los que corresponde practicar á la jurisdicción ordinaria, es mas bien una demarcación de un aprovechamiento coniunal, ó sea un acto consuetudinario y conservatorio de este aprovechamiento conunal, por cuanto aparece que se acostumbraba

á ejecutar otros años á causa de no existir límites claros y determinados entre el mismo aprovechamiento y los prados de propiedad particular con que confina:

2.º Que actos de esta especie se hallan comprendidos en las disposiciones citadas de la legislación municipal vigente, y no pueden ser contrarrestados por medio de interdicto, según lo mandado en la Real orden que también se menciona de 8 de Mayo de 1839; sin que obste el abuso ó la injusticia que pudiera resultar en el fondo de la medida adoptada, porque siempre queda expedito el camino de su reparación dentro de la esfera administrativa, ó el recurso judicial en el juicio plenario de posesión ó de propiedad:

3.º Que, por otra parte, no pudiendo producir el proveído del Juez en el interdicto la ejecutoria de que hablan el artículo y párrafo además citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según se ha declarado con repetición en casos análogos, ha estado en su lugar el requerimiento del Gobernador de la provincia:

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(GACETA DEL 9 DE JUNIO NUM. 161.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo manifestado por V. E. acerca de la frecuencia con que las pensionistas de los presidios menores de Africa piden licencias y prórogas para disfrutarlas en la Península con abono de sus respectivas pensiones, y de conformidad con lo informado sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Sección de Guerra del Consejo de Estado en las acordadas que respectivamente emitieron en 25

de Febrero y 18 de Abril del año actual, se ha servido S. M. resolver que continúe en su fuerza y vigor la prescripción de que habla el reglamento de presidios de 10 de Noviembre de 1745, ó sea que las personas que disfrutan ración de bastimento ó pensión de trigo y aguinaldo han de residir precisamente en los presidios de Africa, observándose en el caso de que soliciten licencia para la Península ó islas adyacentes, las reglas siguientes:

Primera. A las viudas ó huérfanas que disfruten aquellas pensiones en los presidios de Africa, se les permitirá residir en la Península ó islas adyacentes cuando excedan de la edad de 60 años y no lleven en su compañía algun hijo soltero que se halle en aptitud de poder servir en los mismos presidios.

Segunda. Las huérfanos que no se hallen en el caso de la regla anterior, y los varones que no hayan cumplido 17 años de edad, únicamente obtendrán licencia para venir á la Península:

1.º Para asuntos propios, la cual no excederá de cuatro meses y dos de próroga, que se les concederá previa justificación del fundamento ó motivo para tal ausencia.

2.º Para el restablecimiento de su salud por un año y seis meses de próroga. En el de notoria necesidad y enfermedad incurable podrá ser indefinida la Real licencia.

Tercera. Para solicitar licencias por enfermo ha de preceder un reconocimiento, que practicarán dos facultativos castrenses, ó uno donde no hubiese mas, por orden del Gobernador de la plaza respectiva, cuyos profesores certificarán detalladamente todo cuanto observen relativo á la enfermedad del interesado.

Cuarta. Los Gobernadores de los presidios menores y el Comandante general de Ceuta informaran cuando se les ofrezca y parezca al cursar las instancias.

Quinta. En cualquiera de los casos á que se refieren las

reglas precedentes, no podrán las pensionistas ausentarse de los presidios sin Real licencia, solicitada precisamente por conducto de los Gobernadores de dichas plazas. Las instancias que se promuevan fuera de este conducto quedarán sin curso.

Y sexta. Cuando alguna pensionista permaneciere fuera de las respectivas plazas mas tiempo del que marcara la Real orden que al efecto alcancen, no se les abonará la pensión, y quedarán sujetas á relíef.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1860.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Capitán general de Granada.

(GACETA DEL 1.º DE JULIO NUM. 162.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera, que partiendo de Carrion termina en Frómista:

Vistos los informes del Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Palencia, así como el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.—Núm. 352.

Lista de las fincas que atraviesa la Carretera que comienza en S. Roman y remata en Cucabelos en la jurisdiccion del pueblo de S. Miguel de las Dueñas.

Clase de fincas. NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.

Tierras. Una de Enrique del Pino.
otra de Miguel Fernandez.
otra de Vicente Orallo.
otra de Benito Rodriguez.
otra de Baltasar Fernandez.
otra de Ramon Fernandez.
otra de Santiago Garcia.
otra de Francisco Freire.
otra de Miguel Fernandez.
otra de Angel Fernandez Fernandez.
otra de Francisco Fernandez.
otra de José Fernandez.
otra de Tomás San Juan.
otra de Andrea Gan.
otra de José Fernandez.
otra de Bernardo Rodriguez.
otra de Fulgencio Vidal.
otra de Bernardo Lopez 2.^o
otra de Silvestre Rodriguez.
otra de Angel Fernandez Cuadrado.
otra de Bernardino Cuellas.
otra de José Orallo 5.^o
otra de José Orallo 2.^o
otra de Angel Fernandez Palacio.
otra de Lucas Rodriguez.
otra de Miguel Fernandez.
otra de Pastor Valtuille.
otra de Nicolás Fernandez.
otra de Miguel Cuadrado.
otra de Antonio Perez.
otra de Matias Muñoz.
otra de Silvestre Rodriguez.
otra de Miguel Fernandez.

Llanas. Una de María Bernarda Rodriguez.
otra de José Alvarez.
otra de Vicente Orallo.
otra de José Orallo 5.^o
otra de Angel Muñoz.
otra de Angel Fernandez Cuadrado.
otra de Angel Muñoz.
otra de Pedro Rodriguez.
otra de Angel Muñoz.
otra de Manuel Fernandez 1.^o
otra de Manuel Fernandez 2.^o
otra de Juan Correa.
otra de Marcelo Orallo.
otra de Matias Muñoz.
otra de Angel Fernandez Cuadrado.
otra de Fulgencio Vidal.
otra de Bernardo Fernandez.
otra de Manuel Jerez, de Posada.
otra de Francisco Fernandez 1.^o
otra de José Fernandez.
otra de Esteban Blanco.
otra de Angel Fernandez Fernandez.
otra de Francisco de Mulas, de Congosto.
otra de Miguel Cuadrado.
otra de Esteban San Juan.
otra de Bartolomé Gonzalez, de Almirazera.
otra de Joaquin Fernandez, de Ponferrada.

Viñas. Una de Bartolomé Gonzalez.
otra de Joaquin Cuadrado.
otra de Carlos Corral.
otra de Matias Fernandez.
otra de Mateo Fernandez.
otra de Tomás del Pino.
otra de Joaquin Fernandez, de Ponferrada.
otra de Antonio Martinez.
otra de Vicente Orallo.
otra de Benito Marentes.
otra de Bernardo Rodriguez.
otra de Antonio Perez, de Calamocos.
otra de Pedro Blanco.
otra de Domingo Alvarez.
otra de Antonio Perez.
otra de María Josefa Lopez.
otra de Pablo Garcia.
otra de Domingo Rodriguez.
otra de Benito Fernandez.
otra de Santiago Garcia.
otra de Ramon Fernandez.
otra de Matias Fernandez.
otra de Silvestre Rodriguez.
otra de Vicente Orallo.
otra de Bernardino Cuellas.
otra de Baltasar Fernandez.
otra de Cristóbal Alvarez, de Posada.
otra de Joaquin Fernandez, de Ponferrada.
otra de Pablo Garcia.
otra de Antonio Perez, de Calamocos.
otra de Francisco Ramon, de Posada.
otra de José Fernandez.
otra de Pablo Garcia.
otra de Bernardo Rodriguez.
otra de Matias Fernandez.
otra de Francisca Perez.
otra de José Orallo 2.^o
otra de José Villaverde.
otra de Francisco Fernandez 1.^o
otra de Lucas Rodriguez.
otra de Angel Muñoz.
otra de Pablo Garcia.
otra de Joaquin Fernandez, de Ponferrada.
otra de Angel Fernandez Cuadrado.
otra de Gabriel Tauriño.
otra de Nicolás Fernandez.
otra de Vicente Orallo.
otra de Matias Muñoz.
otra de Silvestre Rodriguez.
otra de Angel Muñoz.
otra de Gabriel Rodriguez.
otra de Domingo Alvarez.
otra de Tomás S. Juan.
otra de Andrea Garcia.
otra de Francisco Fernandez.
otra de Angel Fernandez Cuadrado.
otra de Francisco Fernandez.
otra de Tomás del Pino.
otra de Angel Fernandez Fernandez.
otra de Angel Fernandez Cuadrado.
otra de Miguel Vidal.
otra de Fulgencio Vidal.
otra de Antonio Orallo.
otra de María Fernandez Rodriguez.
otra de Vicente Orallo.
otra de Miguel Cuadrado.
otra de Felipe Rodriguez.
otra de Pedro Rodriguez.
otra de Justo Villaverde.
otra de María Gonzalez.
otra de José Fernandez.
otra de Santiago Garcia.
otra de Ramon Fernandez.
otra de Francisco Fernandez 2.^o
otra de Matias Gonzalez.
otra de Ramon Fernandez.
otra de Santiago Garcia.
otra de José Orallo.
otra de Bernardino Panizo.
otra de Ramon Fernandez.
otra de Esteban Blanco.

Tierras. Una de Matias Gonzalez.
otra de herederos de Santos Orallo.

Tierras. Una de Tomás del Pino.
otra de Miguel Cuadrado.
otra de herederos de Diego Botas.
otra de Inocencio Cuadrado de Calam.
otra de José Orallo 1.^o
otra de Fulgencio Vidal.
otra de Martín Gonzalez.
otra de Angel Muñoz.
otra de José Orallo 1.^o
otra de José Fernandez.
otra de Bernardo Rodriguez.
otra de Francisco Orallo.
otra de Justo Villaverde.
otra de Benito Villaverde.
otra de Lucas S. Juan.
otra de Segundo Fernandez.
otra de Angel Muñoz.
otra de Martín Orallo.
otra de Esteban Blanco.
otra de Angel Fernandez Fernandez.
otra de Roque Lopez.
otra de Miguel Fernandez.
otra de Antonio Diaz.
otra de Baltasar Fernandez.
otra de Eusebio Orallo.
otra de Gregorio Blanco.
otra de Pedro Blanco.
otra de Pastor Valtuille, de Congosto.
otra de Lucas S. Juan.
otra de José Orallo 2.^o
otra de José Orallo 3.^o
otra de Antonio Gamallo.
otra de Benito Marentes.
otra de Angel Fernandez Cuadrado.
otra de José Alvarez.
otra de Vicente Orallo.
otra de Miguel Fernandez.
otra de Justo del Pino.
otra de Juana Rodriguez.
otra de José Fernandez.
otra de Juan Correa.
otra de Joaquin Cuadrado.
otra de herederos de Evaristo Orallo.
otra de Lucas Rodriguez.
otra de Eusebio Orallo.
otra de José Orallo 2.^o
otra de Miguel Fernandez.
otra de Angel Muñoz.
otra de Bernardo del Pino.
otra de Santiago Garcia.
otra de Hemeteria del Palacio.
otra de Matias Gonzalez.
otra de Gabriel Rodriguez.
otra de Bernardino Cuellas.
otra de Manuel Fernandez 1.^o
otra de Gregoria Blanco.
otra de Angel Fernandez Cuadrado.
otra de Cecilia Muñoz.
otra de José Fernandez.
otra de José Alvarez.
otra de Joaquin Cuadrado.
otra de Bernardino Cuellas.
otra de el Sr. de Canado.
otra de Miguel Vidal.
otra de Francisco Fernandez 2.^o
otra de Bernardino Cuellas.
otra de Miguel Fernandez.
otra de Nicolás Diaz.
otra de Miguel Cuadrado.
otra de Carlos Corral.
otra de Bernardino Cuellas.
otra de Joaquin Fernandez, de Ponferrada.
otra de Matias Fernandez.
otra de Manuel Fernandez 1.^o
otra de Angel Fernandez Palacio.
otra de Evelina del Palacio.
otra de Inocencio Cuadrado.
otra de Bernardo Lopez.
otra de Fulgencio Vidal.
otra de Tomás del Pino.
otra de Carlos Corral.
otra de Angel Fernandez Palacio.
otra de Manuel Fernandez 2.^o
otra de José Orallo 2.^o
otra de Vicente Orallo.
otra de Tomás del Pino.

Tierras. Una de Mateo Fernandez, otra de Justo Villaverde, otra de José Fernandez, otra de Joaquín Perez, de Almazara, otra de Manuel Fernandez 1.^o otra de Matías Otero, otra de Tomás del Pino.

Lo que se publica en el presente periódico oficial en conformidad á lo dispuesto en el artículo 4.^o del Reglamento de 27 de Julio de 1855 sobre enagenacion forzosa, á fin de que pueda llegar oportunamente á conocimiento de todas las personas interesadas en la expropiacion, señalando el plazo de 15 dias á contar desde la insercion del presente anuncio para que las mismas puedan presentar en dicha Seccion, dentro del indicado término las reclamaciones que puedan convenirles. Leon 2 de Julio de 1860. = El Gobernador interino, Bernardo María Galbozo.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía Corregimiento de Leon.

OBRAS PUBLICAS.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento para colocar una acera en las calles de la Herrería de la Cruz, Cristo de la Victoria, Rua, S. Francisco, Concepcion y Zapatería, ha acordado que el domingo 8 de Julio á las 11 de la mañana se celebre en la Sala de Sesiones de la Municipalidad el acto de subasta de las obras y del material necesario al establecimiento de dicha acera bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

Leon 26 de Junio de 1860. = José María Ahumada.

Alcaldía constitucional de la Vecilla.

Todos cuantos poseen en término de este distrito municipal fincas rústicas, urbanas, censos, foros, ganados y demas sujetos al pago de la contribucion territorial, presentarán sus relaciones arregladas á instrucion en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de ocho dias; pues que pasados sin haberlo verificado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, la Junta pericial graduará oficialmente la riqueza imponible para el próximo año de 1861, que posee cada uno de los contribuyentes, sin que sean oidos sus posteriores reclamaciones. La Vecilla Junio 8 de 1860. = Antonio Díez García.

Alcaldía constitucional de Villadecaneros.

Teniendo este Ayuntamiento

reunidos y preparados los datos para formar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año de 1861, antes de proceder á su confeccion, se hace saber á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que no presentaron relaciones de su riqueza, lo verifiquen en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de los quince dias á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín de la provincia, así como tambien los que tengan ó hayan experimentado alguna variacion, procurando que dichas relaciones vengán arregladas al último modelo, pues en otro caso no serán admitidas. Pasado dicho periodo se procederá á evaluar de oficio á los morosos quedando ademas sujetos á las multas de insteccion y sin derecho á reclamar de agravios. Villadecaneros Junio 12 de 1860. = El Alcalde, Manuel Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Castropodame.

Todos los que posean bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, en el término jurisdiccional de este distrito, presentarán en la Secretaría las relaciones de los mismos dentro de veinte dias á contar desde la insercion en el periódico oficial de la provincia, teniendo entendido, que pasados no se admitirán, ni oirá de agravios en su dia, en la rectificacion del amillaramiento á que va á proceder la Junta pericial. Castropodame Junio 25 de 1860. = Julian Velasco.

Alcaldía constitucional de Algañefe.

Todos los vecinos y forasteros que tengan fincas rústicas y urbanas dentro del término de este Ayuntamiento y que deban contribuir en el mismo, se servirán presentar sus relaciones con arreglo á la instrucion, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en el término de treinta dias, ó bien las alteraciones que tengan, para proceder al amillaramiento de 1861, ó sea su rectificacion, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que la misma instrucion previene. Algañefe 14 de Junio de 1860. = El Alcalde, Adrian Merino. = Tomás García, Secretario.

Alcaldía constitucional de Mansilla Mayor.

Todo el que sea contribuyente para la contribucion de inmuebles y año de 1861, ó el que siéndolo en el año actual dejase de serlo, presentará la relacion de su riqueza, ó alteracion en la Secretaría de

este Ayuntamiento en el preciso término de veinte dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y de no verificarlo no tendrá opcion á reclamar de agravios en sus utilidades. Mansilla Mayor y Junio 12 de 1860. = P. A. D. A. y J. P.: El Secretario, Isidoro Blanco.

Donativos en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

LISTA NUMERO 56.

Ayuntamiento de Gimanes de la Vega.

	rs.	vn.
D. Esteban Cadenas.	16	
Iino Cadenas.	16	
Victoriano Lozano.	16	
Nicasio Fernandez.	5	
Miguel Huerga.	16	
Juan Rodriguez.	4	
Froilán Hidalgo.	4	
Eugenio Alonso.	4	
Juan Lopez.	10	
Manuel Astorga.	4	
Julian Huerga.	10	
Juan Goitia.	16	
Melchor Perez.	4	
Hernardo Huerga.	10	
Francisco Hidalgo.	5	
Juan Morán.	1	
Francisco Perez.	2	
Inocencio Fernandez.	2	
Cristóbal Huerga.	2	
Rafael Charro.	4	
Gregorio Charro.	2	
D. Venancia Cadenas.	2	
D. Francisco Castro.	2	

Bariones.

Francisco Tirados.	10
Mateo Perez.	4
Manuel Perez.	10

Lordernanos.

D. Francisco Mahanes.	4
Total.	192

Gimanes de la Vega 24 de Mayo de 1860. = El Alcalde, Esteban Cadenas.

LISTA NUMERO 57.

Pueblo de Villamandos.

D. José Herrero García 2. ^o suplente de Juez de paz, diez rs.	10
Vicente Perez, dos rs.	2
Diego Logedo, un real.	1
Genaro de Prado Maestro de 1. ^o enseñanza de este, un real.	1
Isidoro Herrero, 2 cuartos.	24
José Amex Alonso, dos cuartos.	24
José Machin, dos cuartos Domingo Castelo, cuatro cuartos.	48
Antonio Gorgejo 2 cuartos.	24
Baltasar Amoz, 2 cuartos Benito Rodriguez 1. ^o suplente de Juez de paz, cuatro rs.	24
Gregorio Lopez, un real.	1
Agustin Logedo, un real 50 cántimos.	1,56

D. Mateo Rodriguez, un real Francisco Martinez, cuatro rs.	4
Felipe Huerga, medio real.	50
Manuel Herreras, 48 céntimos.	48
Benito Huerga, medio real.	50
Molquindas Fernandez, un real.	1
Andrés Perez 72 céntimos.	72
Isidoro Rodriguez, 96 céntimos.	96
Francisco Borrego, 4 rs.	4
Cefirina Lorenzana, dos cuartos.	24
D. María Borrego, 2 cuartos.	24
D. Santiago Blanco, cuatro cuartos.	48
De varios vecinos en pequeños cantidades.	5,25
El Sr. Alcalde.	5
El Secretario de Ayuntamiento.	4
Total.	50,61

Villamandos Mayo 18 de 1860. = Juan Huerga.

LISTA NUMERO 58.

Ayuntamiento constitucional de Villarejo.

El Ayuntamiento.	500
D. Basilio Natal, Alcalde constitucional.	20
Jacinto Natal, Teniente de Alcalde 2. ^o .	15
José Martinez Morán, concejal.	15
Nicolás Garcia, id.	10
Andrés Martinez, id.	10
Pedro Martinez, id.	10
Manuel Gironda, Secretario.	15
Antonio Francisco Martinez, párroco de Veguellino.	40
Mateo Fuertes Garcia.	40
D.º Luisa Dominguez.	40
D. José Gonzalez Cuevas.	20
Santiago Bonavides.	8
José Gonzalez Conde.	4
D. Ana Ramos.	5
D. José Faño Rubio.	8
Gregorio Morán párroco de Villoria.	4
La comunidad de Señoras Religiosas de Villoria.	4
D. Lorenzo Dominguez, presbítero.	4
Antonio Fernandez maestro de instruccion pública.	4
Pedro Fraile.	4
José Martinez Fernandez.	4
Gregorio Sevillano.	4
Manuel Martinez Aceves.	8
Antonio Rubio.	10
Andrés Castañeira.	4
Varios vecinos del municipio.	56
Total.	864

Villarejo Mayo 25 de 1860. = El Alcalde constitucional, Basilio Natal.

